



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-02-2026

Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:16 (06-01-2026)

I-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Casas Ullastre, Gerard (O Parrulo Ferrol F.S.)

4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente a los árbitros. (Artículo: 145-3a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

O Parrulo Ferrol F.S.

En Las Rozas de Madrid, a 16 de febrero de 2026, vistas las denuncias presentadas por el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF y por el Club Jaén Fútbol Sala, por las declaraciones realizadas por el técnico del club O Parrulo Ferrol F.S., D. GERARD CASAS ULLASTRE, tras la finalización del partido disputado el día 6 de enero de 2026, entre los clubes O Parrulo Ferrol F.S. y Jaén Paraíso interior F.S., correspondiente a la Primera División de Fútbol Sala Masculino, este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala dicta la siguiente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 8 de enero de 2026 este Juez Disciplinario Único, tras denuncia formulada por el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF y por el Club Jaén Paraíso Interior Fútbol Sala, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario a D. GERARD CASAS ULLASTRE, entrenador del club O PARRULO FERROL FS, por las supuestas declaraciones efectuadas por el citado entrenador en rueda de prensa, tras el partido disputado el 6 de enero de 2026, correspondiente a la Primera División de Fútbol Sala Masculino, entre los equipos O Parrulo Ferrol y Jaén Paraíso Interior. Asimismo, acordó nombrar a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta como Instructor del procedimiento.

Segundo.- Con fecha de 8 de enero de 2026 el Instructor dictó Providencia acordando la práctica de una diligencia consistente en el requerimiento de información al Registro de Sanciones de la RFEF.

Tercero.- Con fecha de 12 de enero de 2026, el Instructor recibió la información solicitada, se acordó su incorporación al expediente y se puso de manifiesto el mismo a la persona expedientada al objeto de que pudiese proponer la práctica de cualquier prueba.

Cuarto.- En el plazo conferido se formularon alegaciones por parte del club O PARRULO FERROL FS y propuso pruebas, que fueron admitidas mediante Providencia de 19 de enero de 2026.

Quinto.- El día 20 de enero de 2026, el Instructor dictó pliego de cargos en el que se considera que el técnico expedientado incurrió en una infracción tipificada por el artículo 145.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF y propuso una sanción de suspensión de cuatro partidos. El pliego de cargo fue notificado a D. GERARD CASAS ULLASTRE, al club O PARRULO FERROL FS y al club JAEN PARAISO INTERIOR FS.

Sexto.- El día 3 de febrero de 2026, el club O PARRULO FERROL FS presentó escrito de alegaciones al pliego de cargos en el que se solicita que se acuerde el archivo del procedimiento o, subsidiariamente, la recalificación de los hechos el tipo previsto en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF

Séptimo.- El día 4 de febrero de 2026, el Instructor dictó providencia acordando elevar el expediente completo a este Juez Único.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala es competente para resolver el presente procedimiento al amparo de los artículos 17.2 y 140.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La presente resolución se dicta dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, según se dispone en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- En primer lugar, debemos fijar los hechos que son sometidos a este Juez Único al objeto de dictar esta resolución. En la denuncia del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF se relatan las siguientes manifestaciones, que se ven acreditadas por la correspondiente prueba videográfica:

- "Creo que ha sido el mayor robo que he sufrido en mi vida".

- "Por decisiones ajenas a nosotros y un espectáculo lamentable se nos escapa el partido".

- "Todo el mundo conoce a Jaén Paraíso Interior. No voy a demostrar ni a descubrir nada nuevo. Antes del partido el entrenador estaba amenazando a los árbitros en el banquillo".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-02-2026

- "Lo sufrimos en El Olivo, que amenazaron a los árbitros porque llevaban tres derrotas seguidas y ya vimos cómo fue el partido. Y hoy ha sido un escándalo".
- "Hoy jugábamos contra siete en vez de contra cinco y así es muy complicado".
- "Cuando ya habían remontado los árbitros han empezado a pitar y así es un poco más fácil".
- "Yo tenía la sensación de que les iba un poco grande el partido y es evidente que han pitado con miedo".
- "Si hoy antes del partido ya están en el vestuario de los árbitros amenazándoles, pues si hoy les pitan en su opinión mal, pues la semana que viene van a hacer lo mismo".
- "Cuando te roban muchas veces durante un partido es difícil mantener la concentración"

Ni el técnico expedientado ni el club O PARRULO FERROL FS cuestionan esas declaraciones, por lo que hay que considerar probado que las declaraciones denunciadas fueron pronunciadas, en esos mismos términos, por D. GERARD CASAS ULLASTRE.

El club formuló unas primeras alegaciones sosteniendo, en primer lugar, que las manifestaciones realizadas por el entrenador tras el encuentro, en particular el uso del término "robo", se produjeron en un contexto de elevada tensión competitiva y emocional, inmediatamente después del partido, constituyendo un error léxico ya reconocido y rectificado pública y espontáneamente al día siguiente, antes incluso de tener conocimiento del expediente disciplinario. Se afirma que no existió imputación de mala fe ni acusación dolosa al equipo arbitral, sino una valoración subjetiva propia de la crítica deportiva, amparada en la libertad de expresión en el ámbito profesional cuando no concurre insulto ni falsedad consciente. En la misma línea, las referencias al comportamiento del entrenador rival se califican como percepciones derivadas de interacciones observadas antes y durante el partido, sin atribución deliberada de hechos falsos ni afirmación de amenazas literales, sino expresión de una sensación de presión ambiental que no consta reflejada en el acta arbitral y que, por tanto, evidencia su carácter subjetivo.

En segundo término, el club alegante rechaza de forma categórica cualquier interpretación de incitación a la violencia, negando que existiera llamamiento alguno al público o justificación de conductas agresivas. Se contextualizan las declaraciones en un clima de tensión creciente, derivado de gestos y protestas reiteradas del banquillo visitante sin corrección disciplinaria, diversas acciones de juego controvertidas y, especialmente, un incidente grave ocurrido en el descanso, consistente en la presunta agresión de un trabajador del club local por el presidente del equipo visitante, con intervención policial y denuncia formal. A efectos meramente contextuales, se aporta prueba videográfica para ilustrar el desarrollo del encuentro y la percepción de desequilibrio disciplinario, sin pretender revisar decisiones arbitrales, reforzando así la tesis de ausencia de dolo y de voluntad ofensiva. Finalmente, se invoca la inexistencia de antecedentes disciplinarios y se solicita el archivo del expediente o, subsidiariamente, la máxima atenuación posible.

Posteriormente, el club formuló alegaciones frente al pliego de cargos, solicitando el archivo del expediente incoado al entrenador o, subsidiariamente, su recalificación como infracción leve. La parte no niega la existencia de críticas, pero impugna su subsunción en el artículo 145.3.a) del Código Disciplinario, al considerar que no concurren insultos personales, ofensas graves ni reiteración, sino expresiones verídicas en un contexto de inmediatez y tensión emocional propio del ámbito deportivo. Se sostiene que el propio pliego reconoce el amparo parcial de la libertad de expresión, resultando incoherente desgajar determinadas frases del conjunto de la comparecencia para calificarlas como infracción grave, especialmente cuando términos como "robo" deben interpretarse como hipérbolos habituales del lenguaje deportivo y no como imputaciones literales de corrupción.

Asimismo, se argumenta que, en todo caso, los hechos podrían encajar, si se consideraran sancionables, en el artículo 145.2.c) relativo a faltas leves, al no apreciarse especial gravedad ni ánimo injurioso inequívoco, invocándose además la existencia de una rueda de prensa posterior de rectificación voluntaria que no fue valorada en el pliego. Se aduce también la necesidad de respetar el principio de igualdad respecto de supuestos análogos en la temporada, la falta de concreción en la referencia a supuestas amenazas y la plena ausencia de antecedentes disciplinarios, elementos todos que, desde la óptica del principio de proporcionalidad, refuerzan la improcedencia de la calificación como infracción grave. En consecuencia, se interesa el archivo del procedimiento o, subsidiariamente, la recalificación y aplicación de la sanción más leve posible conforme a Derecho.

Cuarto.- Teniendo en cuenta que en las alegaciones formuladas pretenden ampararse esas declaraciones en la libertad de expresión, hay que recordar que la libertad de expresión y sus límites se han configurado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 8-11-18, rec. 1060/2017, y 16-7-2019, rec. 237/2018), la crítica en relación con la gestión de los asuntos públicos no solo es lícita sino también necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer cómo se gobiernan esos asuntos.

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las sentencias de 15 de marzo de 2011 (Otegui Mondragon contra España) y 13 de marzo de 2018 (Stern Taulats y Rousa Capellera contra España) asignan a la libertad de expresión en el debate sobre cuestiones de interés público una relevancia máxima, correlativa al margen de apreciación especialmente limitado de las autoridades para sancionar. Según la mencionada sentencia de 2018, el artículo 10.2 del Convenio "no deja apenas margen para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y del debate público -en el que esta adquiere la más alta importancia- o cuestiones de interés general".

La libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige. Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1.a) de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental (STC 89/2018).

Los límites a la libertad de expresión han sido definidos en la anteriormente mencionada sentencia de 2011 (Otegui Mondragón contra



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-02-2026

España) al afirmar que aún cuando las expresiones pudieran considerarse «provocativas», "todo individuo que se comprometa en un debate público de interés general, como el demandante en este caso, no debe superar algunos límites, en particular, el respeto de la reputación y los derechos de los otros", sin embargo "le está permitido recurrir a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones", siempre que no se incite ni a la violencia ni al odio.

Sobre la colisión entre la libertad de expresión y la infracción por actos que atentan a la dignidad y decoro deportivos, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de junio de 1998 (rec. 170/1998), confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de octubre de 2002 (rec. 7361/1998), declaró:

"como muy bien sabe el actor no se le sanciona por realizar una crítica al sistema, perfectamente legítima, sino por ejercer esa crítica mediante expresiones notoriamente lesivas para el honor de las personas criticadas".

En este caso concreto, como ha afirmado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 387/2020, "La tipificación como infracción independiente de las manifestaciones que cuestionan la honradez e imparcialidad de los árbitros encuentran su justificación en el carácter voluntario de la práctica del fútbol a través de una asociación privada teniendo en cuenta la relevancia pública de dicha práctica deportiva unido a la función de transmisión de valores inherente a la misma".

En este caso concreto, es evidente que las declaraciones de D. GERARD CASAS ULLASTRE cuestionan la honradez y la imparcialidad de los árbitros, al acusarles de haber tomado decisiones en contra del club O PARRULO FERROL FS, a sabiendas de que esas decisiones estaban equivocadas, pero las adoptaron influidos por las "amenazas" del entrenador del equipo rival, por lo que los árbitros les "robaron" el partido.

Por lo tanto, las declaraciones de D. GERARD CASAS ULLASTRE contienen expresiones ultrajantes u ofensivas que exceden del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, debiendo considerar que están tipificadas en el Código Disciplinario de la RFEF, por lo que hay que desestimar la solicitud de archivo del expediente. Esto nos lleva a entrar a valorar en qué artículo del dicho Código deben subsumirse esas declaraciones.

Quinto.- El Instructor del procedimiento considera que esas declaraciones encajan en el tipo infractor previsto como falta grave en el artículo 145.3.a) del Código: "Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, integrantes de los equipos, o espectador/a".

Por su parte, el club alegante considera que las declaraciones tienen mejor encaje en el artículo 145.2.c) del Código, que considera falta leve "Dirigirse a los/as árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores/as, directivos/as y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos/as".

En primer lugar, hay que descartar que esas declaraciones puedan considerarse como actos o expresiones de desconsideración o menosprecio. Según la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 9/2024, "Hemos de recordar que constituye el menosprecio una actitud negativa frente a una persona, consistente en concederle menor valor o importancia del que merece, es decir, el desprecio o desdén hacia algo o alguien; y se define la desconsideración como la falta de consideración o respeto hacia una persona".

En este caso concreto, las declaraciones de D. GERARD CASAS ULLASTRE no pueden considerarse como actos o expresiones de menosprecio, porque no han pretendido dar menor valor o importancia a los árbitros, ni tampoco pueden considerarse como desconsideración, porque no han pretendido tratar con falta de consideración o respeto hacia esos árbitros, sino que las expresiones proferidas. Esas declaraciones están atribuyendo al equipo arbitral una parcialidad intencionada, empleando términos que son claramente ofensivos, como la acusación de "robar" el partido.

Como ha indicado en Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones núm. 102/2017, 120/2017 o 20/2018, se debe calificar como falta grave las declaraciones sobre la actuación arbitral afirmando este Tribunal que "Lo que ocurre es que hay, además, referencias a la intención del árbitro, a su parcialidad intencionada dependiendo de qué equipo sea el arbitrado. A que su actuación acertada o equivocada, cuestión de la que se puede tener una opinión, es intencionadamente arbitraria, cual es dar un tratamiento diferenciado a un equipo que está en la parte baja de la clasificación. La atribución de esa intencionalidad afecta directamente a su profesionalidad y a la imparcialidad de la función arbitral. Y no puede olvidarse que, si se cuestiona la actuación arbitral por razones de parcialidad, lo que se está cuestionando es el resultado del partido y, en definitiva, la competición misma".

A modo de ejemplo, en la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2017 se consideró que debían calificarse como infracción grave las siguientes declaraciones "Nos han robado el partido claramente, está claro, es muy evidente...Que se estudie el partido a fondo, el video, las apuestas, lo que tengan que estudiar porque aquí hay algo raro". "No creo que haya errores, es totalmente flagrante. Detrás de este partido hay algo, seguro." "Hemos jugado un partido pensando que iba a haber equidad en el arbitraje. No jugamos pensando en que nos van a estafar".

En la resolución del Tribunal Administrativo núm. 120/2017, se consideró que debían calificarse como infracción grave las siguientes declaraciones "Es duro vivir la influencia del XXX sobre los árbitros" y en su cuenta de XXX: "Experimentar desde muy cerca la influencia que el XXX tiene sobre los árbitros es algo contra lo que no puedes luchar; de D. XXX:"El árbitro no echa a XXX porque es el Bernabéu" "Creo que esa jugada marca el partido. Se produjo con 1-2 en el marcador y no la pita porque tendría que echar al jugador y dejar al XXX con diez, era expulsión. Eso es complicado en el Bernabéu"; de D. XXX: "...cuando dieron cinco minutos de descuento en un partido donde no se perdió tiempo, ya nos dimos cuenta que sería hasta que marcaran. Para ganar en el Bernabéu se tienen que dar muchas cosas en los últimos minutos"("XXX") y "Parece que no se acaba el descuento hasta que marcan".

Por lo tanto, hay que concluir que el entrenador formuló acusaciones graves y no acreditadas contra el equipo arbitral, imputándoles una parcialidad intencionada y, en términos reiterados, un "robo", así como contra el entrenador rival, al que atribuyó amenazas. Conforme a la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-02-2026

doctrina disciplinaria consolidada de la RFEF y del TAD, anteriormente mencionadas, tales imputaciones, en la medida en que cuestionan deliberadamente la imparcialidad y honradez de los árbitros, constituyen infracción grave, pues afectan al núcleo mismo de la integridad de la competición y a la imagen institucional federativa.

Se descarta que el contexto emocional de un partido tenso pueda justificar esas manifestaciones, así como que las imágenes aportadas por el club legitimen acusaciones de esa naturaleza. Tampoco se admite la alegación de que el uso de términos como "robo" obedeciera a un mero error léxico, dado que el conjunto de las declaraciones, calificando la actuación arbitral de "escándalo", "espectáculo lamentable" y afirmando que su equipo jugaba "contra siete en vez de contra cinco", revela una intención inequívoca de atribuir conducta deshonestas al equipo arbitral. Esa misma gravedad se aprecia respecto de la acusación vertida contra el entrenador rival, al acusarle de cometer graves infracciones de amenazas.

A este Juez Único no le cabe duda de que tales expresiones exceden el ámbito de la crítica legítima y no pueden ampararse en la libertad de expresión, por cuanto comportan ofensas graves y acusaciones no probadas que lesionan la dignidad del equipo arbitral, comprometen la integridad competitiva y justifican la imposición de consecuencias disciplinarias.

A estos efectos es irrelevante que algunas de las expresiones proferidas por D. GERARD CASAS ULLASTRE puedan considerarse protegidas por la libertad de expresión, porque en el conjunto de la declaración se incluyeron expresiones que no están protegidas por la libertad de expresión. Esto es habitual y, a modo de ejemplo, la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2017 encontró que parte de las declaraciones estaban protegidas por la libertad de expresión y opinión, pero otra parte era punible: "No se trata, como dicen los recurrentes, que no se pueda criticar o valorar negativamente la actuación del árbitro, opinión que, por sí sola, y según las circunstancias, podría constituir una mera valoración, que podría contar con el amparo de la libertad de expresión. Dicha opinión podría ser más o menos acertada, pues los árbitros pueden equivocarse y sería posible, según las circunstancias, no incurrir en una infracción disciplinaria. De hecho, algunas de las manifestaciones que aparecen en el fundamento cuarto encajan en esta expresión de la opinión. Lo que ocurre es que hay, además, referencias a la intención del árbitro. A que su actuación acertada o equivocada, cuestión de la que se puede tener una opinión, persigue una finalidad, cual es favorecer a uno de los contendientes. La atribución de esa intencionalidad afecta directamente a su profesionalidad y a la imparcialidad de la función arbitral."

Por todo ello, debe concluirse que D. GERARD CASAS ULLASTRE ha cometido una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Sexto. - El artículo 145.3 del Código Disciplinario de la RFEF prevé para las infracciones graves previstas en ese precepto una sanción de suspensión desde cuatro a doce encuentros. En este caso concreto, hay que coincidir con el Instructor en que teniendo en cuenta la inexistencia de antecedentes disciplinarios esta misma temporada, el principio de proporcionalidad conlleva que la sanción se imponga en su grado mínimo, es decir, una sanción de suspensión de cuatro (4) encuentros.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar a D. GERARD CASAS ULLASTRE como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 145.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con una suspensión de cuatro (4) encuentros.

Notifíquese esta resolución a D. GERARD CASAS ULLASTRE, al club O PARRULO FERROL FS y al club JAEN PARAISO INTERIOR FS. Jaen Paraiso Interior F.S.

En Las Rozas de Madrid, a 16 de febrero de 2026, vistas las denuncias presentadas por el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF y por el Club Jaén Fútbol Sala, por las declaraciones realizadas por el técnico del club O Parrulo Ferrol F.S., D. GERARD CASAS ULLASTRE, tras la finalización del partido disputado el día 6 de enero de 2026, entre los clubes O Parrulo Ferrol F.S. y Jaén Paraiso interior F.S., correspondiente a la Primera División de Fútbol Sala Masculino, este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala dicta la siguiente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 8 de enero de 2026 este Juez Disciplinario Único, tras denuncia formulada por el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF y por el Club Jaén Paraiso Interior Fútbol Sala, acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario a D. GERARD CASAS ULLASTRE, entrenador del club O PARRULO FERROL FS, por las supuestas declaraciones efectuadas por el citado entrenador en rueda de prensa, tras el partido disputado el 6 de enero de 2026, correspondiente a la Primera División de Fútbol Sala Masculino, entre los equipos O Parrulo Ferrol y Jaén Paraiso Interior. Asimismo, acordó nombrar a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta como Instructor del procedimiento.

Segundo. - Con fecha de 8 de enero de 2026 el Instructor dictó Providencia acordando la práctica de una diligencia consistente en el requerimiento de información al Registro de Sanciones de la RFEF.

Tercero. - Con fecha de 12 de enero de 2026, el Instructor recibió la información solicitada, se acordó su incorporación al expediente y se puso de manifiesto el mismo a la persona expedientada al objeto de que pudiese proponer la práctica de cualquier prueba.

Cuarto. - En el plazo conferido se formularon alegaciones por parte del club O PARRULO FERROL FS y propuso pruebas, que fueron admitidas mediante Providencia de 19 de enero de 2026.

Quinto. - El día 20 de enero de 2026, el Instructor dictó pliego de cargos en el que se considera que el técnico expedientado incurrió en una



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-02-2026

infracción tipificada por el artículo 145.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF y propuso una sanción de suspensión de cuatro partidos. El pliego de cargo fue notificado a D. GERARD CASAS ULLASTRE, al club O PARRULO FERROL FS y al club JAEN PARAISO INTERIOR FS.

Sexto.- El día 3 de febrero de 2026, el club O PARRULO FERROL FS presentó escrito de alegaciones al pliego de cargos en el que se solicita que se acuerde el archivo del procedimiento o, subsidiariamente, la recalificación de los hechos el tipo previsto en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF

Séptimo.- El día 4 de febrero de 2026, el Instructor dictó providencia acordando elevar el expediente completo a este Juez Único.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala es competente para resolver el presente procedimiento al amparo de los artículos 17.2 y 140.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La presente resolución se dicta dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, según se dispone en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- En primer lugar, debemos fijar los hechos que son sometidos a este Juez Único al objeto de dictar esta resolución. En la denuncia del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF se relatan las siguientes manifestaciones, que se ven acreditadas por la correspondiente prueba videográfica:

- "Creo que ha sido el mayor robo que he sufrido en mi vida".
- "Por decisiones ajenas a nosotros y un espectáculo lamentable se nos escapa el partido".
- "Todo el mundo conoce a Jaén Paraíso Interior. No voy a demostrar ni a descubrir nada nuevo. Antes del partido el entrenador estaba amenazando a los árbitros en el banquillo".
- "Lo sufrimos en El Olivo, que amenazaron a los árbitros porque llevaban tres derrotas seguidas y ya vimos cómo fue el partido. Y hoy ha sido un escándalo".
- "Hoy jugábamos contra siete en vez de contra cinco y así es muy complicado".
- "Cuando ya habían remontado los árbitros han empezado a pitar y así es un poco más fácil".
- "Yo tenía la sensación de que les iba un poco grande el partido y es evidente que han pitado con miedo".
- "Si hoy antes del partido ya están en el vestuario de los árbitros amenazándoles, pues si hoy les pitan en su opinión mal, pues la semana que viene van a hacer lo mismo".
- "Cuando te roban muchas veces durante un partido es difícil mantener la concentración"

Ni el técnico expedientado ni el club O PARRULO FERROL FS cuestionan esas declaraciones, por lo que hay que considerar probado que las declaraciones denunciadas fueron pronunciadas, en esos mismos términos, por D. GERARD CASAS ULLASTRE.

El club formuló unas primeras alegaciones sosteniendo, en primer lugar, que las manifestaciones realizadas por el entrenador tras el encuentro, en particular el uso del término "robo", se produjeron en un contexto de elevada tensión competitiva y emocional, inmediatamente después del partido, constituyendo un error léxico ya reconocido y rectificado pública y espontáneamente al día siguiente, antes incluso de tener conocimiento del expediente disciplinario. Se afirma que no existió imputación de mala fe ni acusación dolosa al equipo arbitral, sino una valoración subjetiva propia de la crítica deportiva, amparada en la libertad de expresión en el ámbito profesional cuando no concurre insulto ni falsedad consciente. En la misma línea, las referencias al comportamiento del entrenador rival se califican como percepciones derivadas de interacciones observadas antes y durante el partido, sin atribución deliberada de hechos falsos ni afirmación de amenazas literales, sino expresión de una sensación de presión ambiental que no consta reflejada en el acta arbitral y que, por tanto, evidencia su carácter subjetivo.

En segundo término, el club alegante rechaza de forma categórica cualquier interpretación de incitación a la violencia, negando que existiera llamamiento alguno al público o justificación de conductas agresivas. Se contextualizan las declaraciones en un clima de tensión creciente, derivado de gestos y protestas reiteradas del banquillo visitante sin corrección disciplinaria, diversas acciones de juego controvertidas y, especialmente, un incidente grave ocurrido en el descanso, consistente en la presunta agresión de un trabajador del club local por el presidente del equipo visitante, con intervención policial y denuncia formal. A efectos meramente contextuales, se aporta prueba videográfica para ilustrar el desarrollo del encuentro y la percepción de desequilibrio disciplinario, sin pretender revisar decisiones arbitrales, reforzando así la tesis de ausencia de dolo y de voluntad ofensiva. Finalmente, se invoca la inexistencia de antecedentes disciplinarios y se solicita el archivo del expediente o, subsidiariamente, la máxima atenuación posible.

Posteriormente, el club formuló alegaciones frente al pliego de cargos, solicitando el archivo del expediente incoado al entrenador o, subsidiariamente, su recalificación como infracción leve. La parte no niega la existencia de críticas, pero impugna su subsunción en el artículo 145.3.a) del Código Disciplinario, al considerar que no concurren insultos personales, ofensas graves ni reiteración, sino expresiones vertidas en un contexto de inmediatez y tensión emocional propio del ámbito deportivo. Se sostiene que el propio pliego reconoce el amparo parcial de la libertad de expresión, resultando incoherente desgajar determinadas frases del conjunto de la comparecencia para calificarlas como infracción grave, especialmente cuando términos como "robo" deben interpretarse como hipérbolos habituales del lenguaje deportivo y no como imputaciones literales de corrupción.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-02-2026

Asimismo, se argumenta que, en todo caso, los hechos podrían encajar, si se consideraran sancionables, en el artículo 145.2.c) relativo a faltas leves, al no apreciarse especial gravedad ni ánimo injurioso inequívoco, invocándose además la existencia de una rueda de prensa posterior de rectificación voluntaria que no fue valorada en el pliego. Se aduce también la necesidad de respetar el principio de igualdad respecto de supuestos análogos en la temporada, la falta de concreción en la referencia a supuestas amenazas y la plena ausencia de antecedentes disciplinarios, elementos todos que, desde la óptica del principio de proporcionalidad, refuerzan la improcedencia de la calificación como infracción grave. En consecuencia, se interesa el archivo del procedimiento o, subsidiariamente, la recalificación y aplicación de la sanción más leve posible conforme a Derecho.

Cuarto.- Teniendo en cuenta que en las alegaciones formuladas pretenden ampararse esas declaraciones en la libertad de expresión, hay que recordar que la libertad de expresión y sus límites se han configurado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 8-11-18, rec. 1060/2017, y 16-7-2019, rec. 237/2018), la crítica en relación con la gestión de los asuntos públicos no solo es lícita sino también necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer cómo se gobiernan esos asuntos.

La doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en las sentencias de 15 de marzo de 2011 (Otegui Mondragon contra España) y 13 de marzo de 2018 (Stern Taulats y Rousa Capellera contra España) asignan a la libertad de expresión en el debate sobre cuestiones de interés público una relevancia máxima, correlativa al margen de apreciación especialmente limitado de las autoridades para sancionar. Según la mencionada sentencia de 2018, el artículo 10.2 del Convenio “no deja apenas margen para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y del debate público -en el que esta adquiere la más alta importancia- o cuestiones de interés general”.

La libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige. Fuera del ámbito de protección de dicho derecho se sitúan las frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el art. 20.1.a) de la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con la norma fundamental (STC 89/2018).

Los límites a la libertad de expresión han sido definidos en la anteriormente mencionada sentencia de 2011 (Otegui Mondragón contra España) al afirmar que aún cuando las expresiones pudieran considerarse «provocativas», “todo individuo que se comprometa en un debate público de interés general, como el demandante en este caso, no debe superar algunos límites, en particular, el respeto de la reputación y los derechos de los otros”, sin embargo “le está permitido recurrir a una determinada dosis de exageración, o incluso de provocación, es decir, de ser un tanto inmoderado en sus observaciones”, siempre que no se incite ni a la violencia ni al odio.

Sobre la colisión entre la libertad de expresión y la infracción por actos que atentan a la dignidad y decoro deportivos, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 3 de junio de 1998 (rec. 170/1998), confirmada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de octubre de 2002 (rec. 7361/1998), declaró:

“como muy bien sabe el actor no se le sanciona por realizar una crítica al sistema, perfectamente legítima, sino por ejercer esa crítica mediante expresiones notoriamente lesivas para el honor de las personas criticadas”.

En este caso concreto, como ha afirmado la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 387/2020, “La tipificación como infracción independiente de las manifestaciones que cuestionan la honradez e imparcialidad de los árbitros encuentran su justificación en el carácter voluntario de la práctica del fútbol a través de una asociación privada teniendo en cuenta la relevancia pública de dicha práctica deportiva unido a la función de transmisión de valores inherente a la misma”.

En este caso concreto, es evidente que las declaraciones de D. GERARD CASAS ULLASTRE cuestionan la honradez y la imparcialidad de los árbitros, al acusarles de haber tomado decisiones en contra del club O PARRULO FERROL FS, a sabiendas de que esas decisiones estaban equivocadas, pero las adoptaron influidos por las “amenazas” del entrenador del equipo rival, por lo que los árbitros les “robaron” el partido.

Por lo tanto, las declaraciones de D. GERARD CASAS ULLASTRE contienen expresiones ultrajantes u ofensivas que exceden del ejercicio legítimo de la libertad de expresión, debiendo considerar que están tipificadas en el Código Disciplinario de la RFEF, por lo que hay que desestimar la solicitud de archivo del expediente. Esto nos lleva a entrar a valorar en qué artículo del dicho Código deben subsumirse esas declaraciones.

Quinto.- El Instructor del procedimiento considera que esas declaraciones encajan en el tipo infractor previsto como falta grave en el artículo 145.3.a) del Código: “Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, integrantes de los equipos, o espectador/a”.

Por su parte, el club alegante considera que las declaraciones tienen mejor encaje en el artículo 145.2.c) del Código, que considera falta leve “Dirigirse a los/as árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores/as, directivos/as y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos/as”.

En primer lugar, hay que descartar que esas declaraciones puedan considerarse como actos o expresiones de desconsideración o menosprecio. Según la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 9/2024, “Hemos de recordar que constituye el menosprecio una actitud negativa frente a una persona, consistente en concederle menor valor o importancia del que merece, es decir, el desprecio o desdén hacia algo o alguien; y se define la desconsideración como la falta de consideración o respeto hacia una persona”.

En este caso concreto, las declaraciones de D. GERARD CASAS ULLASTRE no pueden considerarse como actos o expresiones de menosprecio, porque no han pretendido dar menor valor o importancia a los árbitros, ni tampoco pueden considerarse como desconsideración, porque no han pretendido tratar con falta de consideración o respeto hacia esos árbitros, sino que las expresiones



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-02-2026

proferidas. Esas declaraciones están atribuyendo al equipo arbitral una parcialidad intencionada, empleando términos que son claramente ofensivos, como la acusación de “robar” el partido.

Como ha indicado en Tribunal Administrativo del Deporte en sus resoluciones núm. 102/2017, 120/2017 o 20/2018, se debe calificar como falta grave las declaraciones sobre la actuación arbitral afirmando este Tribunal que “Lo que ocurre es que hay, además, referencias a la intención del árbitro, a su parcialidad intencionada dependiendo de qué equipo sea el arbitrado. A que su actuación acertada o equivocada, cuestión de la que se puede tener una opinión, es intencionadamente arbitraria, cual es dar un tratamiento diferenciado a un equipo que está en la parte baja de la clasificación. La atribución de esa intencionalidad afecta directamente a su profesionalidad y a la imparcialidad de la función arbitral. Y no puede olvidarse que, si se cuestiona la actuación arbitral por razones de parcialidad, lo que se está cuestionando es el resultado del partido y, en definitiva, la competición misma”.

A modo de ejemplo, en la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2017 se consideró que debían calificarse como infracción grave las siguientes declaraciones “Nos han robado el partido claramente, está claro, es muy evidente...Que se estudie el partido a fondo, el video, las apuestas, lo que tengan que estudiar porque aquí hay algo raro”. “No creo que haya errores, es totalmente flagrante. Detrás de este partido hay algo, seguro.” “Hemos jugado un partido pensando que iba a haber equidad en el arbitraje. No jugamos pensando en que nos van a estafar”.

En la resolución del Tribunal Administrativo núm. 120/2017, se consideró que debían calificarse como infracción grave las siguientes declaraciones “Es duro vivir la influencia del XXX sobre los árbitros” y en su cuenta de XXX: “Experimentar desde muy cerca la influencia que el XXX tiene sobre los árbitros es algo contra lo que no puedes luchar; de D. XXX: “El árbitro no echa a XXX porque es el Bernabéu” “Creo que esa jugada marca el partido. Se produjo con 1-2 en el marcador y no la pita porque tendría que echar al jugador y dejar al XXX con diez, era expulsión. Eso es complicado en el Bernabéu”; de D. XXX: “...cuando dieron cinco minutos de descuento en un partido donde no se perdió tiempo, ya nos dimos cuenta que sería hasta que marcaran. Para ganar en el Bernabéu se tienen que dar muchas cosas en los últimos minutos”(“XXX”) y “Parece que no se acaba el descuento hasta que marcan”.

Por lo tanto, hay que concluir que el entrenador formuló acusaciones graves y no acreditadas contra el equipo arbitral, imputándoles una parcialidad intencionada y, en términos reiterados, un “robo”, así como contra el entrenador rival, al que atribuyó amenazas. Conforme a la doctrina disciplinaria consolidada de la RFEF y del TAD, anteriormente mencionadas, tales imputaciones, en la medida en que cuestionan deliberadamente la imparcialidad y honradez de los árbitros, constituyen infracción grave, pues afectan al núcleo mismo de la integridad de la competición y a la imagen institucional federativa.

Se descarta que el contexto emocional de un partido tenso pueda justificar esas manifestaciones, así como que las imágenes aportadas por el club legitimen acusaciones de esa naturaleza. Tampoco se admite la alegación de que el uso de términos como “robo” obedeciera a un mero error léxico, dado que el conjunto de las declaraciones, calificando la actuación arbitral de “escándalo”, “espectáculo lamentable” y afirmando que su equipo jugaba “contra siete en vez de contra cinco”, revela una intención inequívoca de atribuir conducta deshonestas al equipo arbitral. Esa misma gravedad se aprecia respecto de la acusación vertida contra el entrenador rival, al acusarle de cometer graves infracciones de amenazas.

A este Juez Único no le cabe duda de que tales expresiones exceden el ámbito de la crítica legítima y no pueden ampararse en la libertad de expresión, por cuanto comportan ofensas graves y acusaciones no probadas que lesionan la dignidad del equipo arbitral, comprometen la integridad competitiva y justifican la imposición de consecuencias disciplinarias.

A estos efectos es irrelevante que algunas de las expresiones proferidas por D. GERARD CASAS ULLASTRE puedan considerarse protegidas por la libertad de expresión, porque en el conjunto de la declaración se incluyeron expresiones que no están protegidas por la libertad de expresión. Esto es habitual y, a modo de ejemplo, la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2017 encontró que parte de las declaraciones estaban protegidas por la libertad de expresión y opinión, pero otra parte era punible: “No se trata, como dicen los recurrentes, que no se pueda criticar o valorar negativamente la actuación del árbitro, opinión que, por sí sola, y según las circunstancias, podría constituir una mera valoración, que podría contar con el amparo de la libertad de expresión. Dicha opinión podría ser más o menos acertada, pues los árbitros pueden equivocarse y sería posible, según las circunstancias, no incurrir en una infracción disciplinaria. De hecho, algunas de las manifestaciones que aparecen en el fundamento cuarto encajan en esta expresión de la opinión. Lo que ocurre es que hay, además, referencias a la intención del árbitro. A que su actuación acertada o equivocada, cuestión de la que se puede tener una opinión, persigue una finalidad, cual es favorecer a uno de los contendientes. La atribución de esa intencionalidad afecta directamente a su profesionalidad y a la imparcialidad de la función arbitral.”

Por todo ello, debe concluirse que D. GERARD CASAS ULLASTRE ha cometido una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Sexto. - El artículo 145.3 del Código Disciplinario de la RFEF prevé para las infracciones graves previstas en ese precepto una sanción de suspensión desde cuatro a doce encuentros. En este caso concreto, hay que coincidir con el Instructor en que teniendo en cuenta la inexistencia de antecedentes disciplinarios esta misma temporada, el principio de proporcionalidad conlleva que la sanción se imponga en su grado mínimo, es decir, una sanción de suspensión de cuatro (4) encuentros.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

ACUERDA:

Sancionar a D. GERARD CASAS ULLASTRE como autor de la infracción grave tipificada en el artículo 145.3.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con una suspensión de cuatro (4) encuentros.

Notifíquese esta resolución a D. GERARD CASAS ULLASTRE, al club O PARRULO FERROL FS y al club JAEN PARAISO INTERIOR FS.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-02-2026**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 18-02-2026

**Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:18 (14-02-2026)**

I-CLUBES

CA Osasuna Magna

Falta de puntualidad no motivando suspensión (La segunda parte se inició con 3 minutos de retraso sobre el horario previsto al no estar presente en pista el equipo visitante). (Artículo: 147-1b)